



**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1  
ALMENDRALEJO**

**S E N T E N C I A:** 00110/2018

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000158 /2018**

Procedimiento origen: /

**Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. JUAN AGUILAR ALONSO

DEMANDADO D/ña. BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC S A

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

**S E N T E N C I A**

En Almendralejo, a **veintiocho de agosto de dos mil dieciocho.**

Vistos por el Ilmo./a Dña. , Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Almendralejo y su partido judicial, los presentes autos de juicio ordinario , seguidos ante este juzgado con el número 158/2018, en los que han sido parte como demandante D.

representado por el/la Procurador/a de los Tribunales Dña. y como demandado, BANKINTER CONSUMER FINANCE,E.F.C., representado por el/la Procurador/a de los Tribunales Dña. ha dictado en nombre de S.M. EL REY la siguiente sentencia.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Se presentó demanda de Juicio Ordinario que fue turnada a este Juzgado.

**SEGUNDO.-** Que admitida la demanda y emplazada la parte demandada en legal forma, se personó en autos contestando a la demanda en los términos que consta en autos.

**TERCERO.-** Que citadas ambas partes a la Audiencia Previa, comparecieron con el resultado que consta en el soporte digital audiovisual, quedando los Autos vistos para dictar Sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación de este procedimiento, se han observado todas las prescripciones legales.

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO.-** La parte actora en el suplico de su demanda solicitaba que se " *I: DECLARE la nulidad del contrato de tarjeta de crédito de por tipo de interés usurario. II. CONDENE a BANKINTER CONSUMER FINANCE, EFC, SA, a devolver lo que, tomando en cuenta el total pagado por ésta, por todos los conceptos, exceda del capital prestado por aquélla; más intereses legales y costas.*" Subsidiariamente, "*DECLARE la NULIDAD de la cláusula de intereses remuneratorios, por falta de incorporación y transparencia; así como demás cláusulas abusivas contenidas en el título, apreciadas de oficio; con los efectos restitutorios que procedan; más intereses legales y costas debidas*".

Los hechos en los que fundamenta su solicitud son sucintamente los siguientes: la parte actora contrató con la demandada, en **enero de 2011**, una tarjeta de crédito "Línea

Directa Oro" donde constaba con letra ilegible un tipo de interés anual (TIN) de 24% y una tasa anual equivalente (TAE) del 26,82%.

Por otra parte, la demandada se opuso a la demanda por considerar que no procedía la declaración de nulidad del contrato por usurario.

**SEGUNDO.-** Nulidad o no por intereses usurarios.

En primer lugar, hay que realizar un examen del tipo de tarjeta que tiene el actor que son las denominadas tarjetas revolving. Estas tarjetas son una modalidad de tarjeta de crédito, cuya principal característica es el establecimiento de un límite de crédito cuyo disponible coincide inicialmente con dicho límite, que disminuye según se realizan cargos (compras, disposiciones de efectivo, transferencias, liquidaciones de intereses y gastos y otros) y se repone con abonos (pago de los recibos periódicos, devoluciones de compras, etc.). El funcionamiento revolving consiste en la disposición de un crédito, con un límite determinado (que suele oscilar entre 600 y 6.000 euros, aunque algunas entidades lleguen a permitir u ofrecer hasta 30.000 euros – estos importes se han tomado de la observación de la práctica bancaria general, pero nada impide que las entidades financieras puedan establecer límites inferiores o superiores a los indicados–), cuya amortización se efectúa con las cuotas mensuales abonadas al banco, contando con un tipo de interés generalmente más elevado que el utilizado en otro tipo de préstamos, que se corresponde con el habitualmente más elevado riesgo de la financiación concedida en estos casos por las entidades emisoras de las tarjetas. En esta modalidad de tarjeta, su titular puede disponer hasta el límite de crédito concedido a cambio del pago aplazado de las cuotas periódicas fijadas en el contrato, las cuales pueden ser un porcentaje de

la deuda (con un mínimo según contrato) o una cuota fija – cuotas periódicas– que el cliente puede elegir y cambiar dentro de unos mínimos establecidos por la entidad.

En el presente caso, las partes contrataron en enero de 2011, una tarjeta de crédito "Línea Directa Oro" (revolving) donde se establecía un interés nominal anual del 24% y una tasa anual equivalente del 26,82%.

La parte demandada niega que dicho contrato sea un crédito al consumo si bien el Banco de España no lo considera así y dice que el contrato de tarjeta revolving se instrumenta como un crédito al consumo y por tanto ha de tener dicha consideración y ello pese a establecer diferencias en los tipos de intereses para tarjetas de crédito de pago aplazado. Y así también lo ha determinado la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, 628/2015 de 25 de noviembre.

El contrato se firmó en enero de 2011 donde según la tabla aportada por la parte demandada el tipo de interés de dicho año era el 20.45 %.

El art.1 de la Ley de la Usura establece « [s]erá nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales» .

En el presente caso se estableció una interés remuneratorio del 26,82%. La mentada Sentencia estableció que *para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, « que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », sin que*

sea exigible que, acumuladamente, se exija « que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales». Continúa exponiendo que Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio , « se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor », el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés « normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia » (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre ). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones

temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

En el presente caso, el interés fijado era notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, por lo que ha de considerarse desproporcionado al no concurrir circunstancia que justifique un interés tan notablemente elevado.

**TERCERO.-** Consecuencias del carácter usurario del crédito.

Continuando con lo que expone la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 establece que:

1.-El carácter usurario del crédito "revolving" concedido por Banco Sygma al demandado conlleva su nulidad, que ha sido calificada por esta Sala como « radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva» sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio .

2.- Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art.3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el

prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida.

En el caso de Autos, se acuerda que el demandante entregue lo dispuesto y el demandado lo cobrado en exceso.

**CUARTO.-** En virtud del principio objetivo del vencimiento establecido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y dado que se ha estimado, las costas procesales causadas en esta instancia habrán de ser satisfechas por la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

#### FALLO

Que **ESTIMA la demanda interpuesta** por el/la Procurador/a de los Tribunales Dña. en nombre y representación de D. contra la entidad aseguradora BANKINTER CONSUMER FINANCE,E.F.C., representadas por el/la Procurador/a de los Tribunales Dña.

, Y DECLARO NULO el contrato Tarjeta Línea Oro nº de póliza debiendo estar a lo dispuesto en el Fundamento de Derecho Tercero, **con imposición de las costas a la parte demandada.**

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de APELACION en el plazo de VEINTE DIAS desde su notificación en legal forma para su resolución por la Ilma. AUDIENCIA PROVINCIAL DE BADAJOZ, de conformidad con el artículo 458 de la Ley de Enjuiciamiento civil 1/2000.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.